

C.A. de Temuco

Temuco, quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 24 de octubre del año 2019, comparece don Alex Heraldo Llancafilo Martínez y Ariasny Analía Meza Fernández, abogados, ambos domiciliados en General Urrutia 724, oficina 9 de la ciudad y comuna de Villarrica, en nombre y representación, de doña **BLANCA BRIGITTE GIUFRE LUCAS**, Cedula Nacional de Identidad N° 7.250.032-6, domicilio General Urrutia N°724, ciudad y comuna de Villarrica y de doña **MYRIAM CECILIA LEIVA MUÑOZ**, Cedula nacional de identidad N° 9.648.959-5, domicilio General Urrutia N°724, ciudad y comuna de Villarrica, ambas profesoras de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, quienes deducen acción constitucional de protección, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA**, Corporación Autónoma de Derecho Público, del giro Administración Pública y Defensa, R.U.T.: 69.191.500-K, representada legalmente por don Pablo Santiago Astete Mermoud, ambos domiciliados en calle Pedro de Valdivia N° 810, de la ciudad y comuna de Villarrica, por el supuesto acto arbitrario e ilegal denominado “Decreto N°744” emanado de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, de fecha 11 de julio del 2019 y “Decreto Exento 145” emanado de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, de fecha 24 de julio del 2019, ambos notificados con fecha 24 de septiembre del año 2019.

Manifiesta que sus representadas, docentes del colegio municipal Abelardo Núñez de Villarrica, se han desempeñado en el mencionado colegio desde el año 2007 y 2010 aproximadamente, percibiendo las remuneraciones que de acuerdo a la ley corresponden. Para el pago de sus respectivos sueldos, la Municipalidad de Villarrica, cuenta con un departamento especializado y profesional, el cual se encarga del cálculo y pago de los sueldos, todo esto conforme lo indica la ley. Señala que producto de una serie de desórdenes, negligencias u otras causas, de las



cuales hasta el momento no existe claridad, ni acto terminal emanado de un tribunal de justicia, la Ilustre Municipalidad de Villarrica señala haber sufrido unas perdidas en su patrimonio equivalentes a \$ 980.000.000. (novecientos ochenta millones de pesos) aproximadamente, pérdida patrimonial que la recurrida imputa a los encargados del departamento de finanzas municipales de la época, esto en causa rol C-609-2018 caratulada “Municipalidad de Villarrica con Fuentes Arnoldo” del Juzgado de Letras de Villarrica, ingresada a dicho tribunal con fecha de 15 de septiembre del año 2018, señalando en la descripción que el perjuicio patrimonial se debe al actuar ilícito de los acusados, lo que ocasiona un daño al patrimonio municipal ascendiente, solo dentro del daño emergente, la cantidad de \$980.000.000, del mismo modo la recurrida, señala haber presentado una Querrela Criminal en contra de las mismas personas en causa RIT 1429-2018, del Juzgado de Garantía de Villarrica, por el delito de malversación de caudales públicos, causas que se encuentran actualmente en tramitación.

No obstante lo anterior y en una actitud carente de todo sustento legal, refiere que la recurrida, en el mes de junio del año 2019, casi un año después de haber demandado en juicio ordinario, a quienes en su concepto son los responsables del supuesto perjuicio patrimonial, dicta el DECRETO EXENTO N°145, de fecha 26 de junio de 2019, en el que, luego de citar una serie de normas y el informe de Auditoria N°03, de fecha 26 de septiembre de 2018, emitido por la misma unidad de control de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, señala, en el considerando 2: “El resultado de la auditoría realizada por la Unidad de Control, según Informe N°03 de fecha 26 de septiembre de 2018, que entre otros, estableció que el cálculo de las remuneraciones a los docentes desde el mes de julio de 2017 a junio de 2018, fue mal calculada en el Departamento de Educación, generando un daño al patrimonio municipal, estimado en \$ 974.299.730.” para luego establecer “DECRETO: 1. FIJESE, La siguiente tabla de tramos y



cuotas a descontar, para efectos de cumplir con el total adeudado de planilla suplementaria, según Ley N°20.903.” De este modo, la Ilustre Municipalidad de Villarrica, demanda ante los tribunales ordinarios de justicia a quienes considera responsables del perjuicio sufrido, pero luego en un acto arbitrario e ilegal y mediante un acto propio y sin el más mínimo control, ya sea administrativo y mucho menos judicial, determina una tabla de tramos de descuentos que se harán efectivo en la remuneración de los profesores. Luego en el mes de julio del presente, se dicta el Decreto 744 de fecha 11 de julio del 2019, el cual luego de citar la misma serie de normas y el mismo informe de auditoría emanado de la unidad de control de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, ordena: 1. “DESCUÉNTESE, de las remuneraciones de los docentes, que se detallan en nómina adjunta, aquellos emolumentos mal percibidos, producto del error administrativo en el cálculo y pago de las respectivas remuneraciones, en que incurrió el Departamento de Educación” 2. “EFECTÚESE, los referidos descuentos, a contar del mes de diciembre de 2019, en cuotas mensuales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Exento N°145, de fecha 26 de junio de 2019, a fin de no aumentar la dificultad económica que tal reintegro puede ocasionar.” 3. “COMUNIQUESE...a fin de que tomen conocimiento del descuento que se les aplicará en sus remuneraciones a partir del mes de diciembre de 2019, según detalle contenido en Anexo adjunto...”. De este modo, afirma que sin recurrir a los tribunales ordinarios de justicia, como debe ser en un estado constitucional y democrático de derecho, el cual en un proceso imparcial determine la existencia o no de una obligación, con la posibilidad de ejercer un derecho a defensa, hacer presente alegaciones, rendir pruebas, etc, como corresponde en todo debido proceso, tanto por la parte demandante como demandado, la recurrida en forma arbitraria e ilegalmente, mediante la dictación de dos Decretos viene en establecer de la existencia de una obligación, por parte de sus representadas y acto seguido ordena se realicen descuentos en sus remuneraciones,



descuentos que no se encuentran autorizados por ley, autorizados por sus representadas, ni mucho menos ordenados por un Juez de la República.

Manifiesta que el ejercicio de las prerrogativas deben apegarse estrictamente a los principios consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República, afirmando que la Ilustre Municipalidad de Villarrica vulnera el derecho de igualdad ante la ley, ya que en forma arbitraria dicta un decreto que obliga a los profesores de su comuna, incluyendo a sus representadas, al pago de un monto de dinero, que la misma Municipalidad imputa como un actuar ilícito a los encargados del Departamento de Finanzas Municipales de la época, en causa rol C-609-2018 Juzgado de Letras de Villarrica, específicamente a don Arnoldo Fuentes como a otros funcionarios de la época, señalando en la misma demanda civil que la Municipalidad presento Querella RIT 1429-2018 ante Juzgado de Garantía de Villarrica, por el delito de malversación de caudales públicos. A partir de esto, constata la arbitrariedad por parte de la recurrida, ya que por una parte a los que reconoce como responsables de la mala administración de los fondos públicos los demanda ante Tribunales de Justicia, teniendo los demandados y querellados todos los derechos que ello implica, mientras a los profesores simplemente les impone una sanción, sin tener ellos responsabilidad alguna en los hechos que se les imputan, siendo más bien víctimas dentro de estas circunstancias, por los detrimentos económicos, daños psicológicos y acoso laboral al que se han tenido que ver enfrentados.

Agrega que la garantía del debido proceso debe ampliarse a todo acto administrativo, no se puede limitar solo a actos jurisdiccionales, por lo que debe incluir a los Decretos que se cuestiona en esta presentación, los cuales a todas luces establece una sanción sin cumplimiento a los mínimos parámetros de un debido proceso, siendo la Municipalidad “Juez y parte” al establecer que a partir de un error propio del Departamento de Educación, que forma parte de la



Municipalidad, se pagó equivocadamente remuneraciones, posteriormente ellos mismos establecen los montos mal pagados para finalmente sancionar, dictando un Decreto el cual obliga a los profesores, entre ellos sus representadas, a pagar una suma de dinero que malamente es confiable en su determinación. Difícilmente estos Decretos dictados por La Ilustre Municipalidad de Villarrica cumplen con los conceptos que forman parte del debido proceso como la independencia, debido emplazamiento, igualdad entre las partes, derecho a impugnar pruebas, etc., derechos fundamentales que dan cuerpo al debido proceso.

Además, señala que se ve gravemente vulnerado el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que los sueldos o remuneraciones percibidos por las personas ingresan al patrimonio y por lo tanto se encuentran amparados por el derecho de propiedad, por ende para realizar cualquier tipo de descuentos sobre estos se requiere necesariamente de una autorización legal, como en el caso de las cotizaciones previsionales las que se encuentran expresamente ordenadas por ley, o en su defecto, es necesario que un tribunal ordene se realicen determinados descuentos conforme las limitaciones ordenadas por ley y finalmente existe la posibilidad de realizar descuentos a las remuneraciones siempre y cuando el trabajador o funcionario público consienta expresamente en ello. Los descuentos ordenados por la recurrida no se encuentran en ninguna de las situaciones descritas anteriormente y el actuar de la Ilustre Municipalidad de Villarrica se aparta de los principios consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pues esta no cuenta con las competencias para determinar la existencia o no de obligaciones pecuniarias debidas, como tampoco para ordenar descuentos en las remuneraciones, señalando, además que dichos descuentos se basan en determinaciones realizadas por los mismos servicios que han reconocido haber “cometido un error” en el manejo de los fondos en discusión y a la vez a través de sus mismas



resoluciones pretenden cobrar dicho “error”, siendo juez y parte, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad sobre las remuneraciones de nuestras representadas quienes nada tienen que responder, concluyendo que para ordenar descuentos a las remuneraciones de nuestras representadas se requiere de forma imperativa, encontrarse en uno de los supuestos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, esto es autorización legal, orden judicial o consentimiento voluntario, no existe ninguna de estas situaciones. El derecho de propiedad sobre sus remuneraciones de sus representadas, es indubitado y preexistente. Los decretos dictados por la recurrida, son arbitrarios e ilegales, pues fueron dictados antojadizamente por está, sin encontrarse motivados o fundamentados legalmente y sin tener facultades para ordenar lo que en ellos se ordena, vulnerando abiertamente la constitución y las leyes, afectando de esta forma el derecho de propiedad de mis representadas amparado por el artículo 19 número 24 de la constitución política de la república, a percibir sus remuneraciones de forma íntegra y oportuna. La vulneración alegada es la perturbación y amenaza sobre el derecho de propiedad, pues existe una incertidumbre legítima de ver afectado su patrimonio por vía de descuentos no autorizados y se ve amenazado el mismo, pues existe una fecha determinada a partir de la cual se les pretende privar de parte de sus remuneraciones. Por último la acción ilegal y arbitraria, son los Decretos Municipales antes mencionado; producto de estos actos ilegales y arbitrarios se perturba y amenaza directamente el derecho de propiedad sobre sus remuneraciones, derecho que se encuentra expresamente tutelado por la acción constitucional de Protección, tal cual lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta Acción Constitucional de Protección, acogerlo a tramitación y que se declare y resuelva lo siguiente, o cualquier otra medida que esta Corte determine con el objetivo del restablecimiento del derecho que ha sido



transgredido; que no se aplique el Decreto número 744 y Decreto Exento número 145 emitidos por la Ilustre Municipalidad de Villarrica y notificados a las recurrentes con fecha 24 de Septiembre de 2019, por tratarse de una acción arbitraria e ilegal consistente en la dictación de los Decretos que perturban y amenazan el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución y protegidos por el Recurso de Protección, numerales 2 igualdad ante la ley, 24 derecho de propiedad ambos del artículo 19, sin perjuicio también de vulnerar el numeral 3 inciso 5° del artículo 19 referente al debido proceso.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de Decreto exento N° 145, de fecha 26 de junio de 2019, emanado de la Ilustre municipalidad de Villarrica.
- 2.- Copia simple de Decreto N° 744, de fecha 11 de julio de 2019, emanado de la Ilustre municipalidad de Villarrica.
- 3.- Mandato Judicial Repertorio N°3012-2019 de Notario Villarrica, don Francisco Javier Muñoz Flores.-

A folio 9, con fecha 27 de noviembre del año 2019, comparece doña Richard Ramírez Concha, abogado en representación de la **Municipalidad de Villarrica**, quien informe respecto del recurso de protección interpuesto en autos, solicitando su total rechazo.

Manifiesta que la Ley N° 20.903 creó el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estableciendo una nueva estructura de remuneraciones para los profesionales de la educación que modificó la Ley N° 19.070. Esta nueva estructura de remuneraciones mantuvo algunas asignaciones del antiguo estatuto de los profesionales de la educación, derogó y modificó otras y también creó nuevas asignaciones, todo con el objetivo de alinear la estructura de remuneraciones con el reconocimiento y la promoción del desarrollo profesional docente. En dicho contexto, y con el fin de que la entrada en vigencia de Ley N° 20.903 no implicara la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente, el mismo cuerpo normativo creó una



nueva asignación denominada “planilla suplementaria”. Dicha asignación regulada en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo establece que sólo serán beneficiados los profesionales de la educación de establecimientos adscritos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente cuya remuneración en carrera docente sea inferior a la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso del desarrollo profesional docente. Así, en el mes de julio del año 2017, el Departamento de Educación Municipal de Villarrica empezó a implementar la ley referida al pago de las remuneraciones de los docentes dependientes de la Ilustre Municipalidad de Villarrica. En el mes de marzo del año 2018, en consideración a Memorando N° 08 de fecha 19 de marzo de 2018 emitido por el Director de Control; el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villarrica dicta Decreto Alcaldicio N° 463 de fecha 21 de marzo de 2018 que aprueba la ejecución de una auditoría integral a toda el área contable y financiera del Departamento de Educación Municipal.

Refiere que efectivamente, producto de dicha auditoría, se detectaron inconsistencias en los pagos realizados a los docentes dependientes del municipio por concepto de planilla suplementaria. Específicamente, no se aplicó de forma correcta la Ley N° 20.903, ya que no se consideró por los encargados del Departamento de Educación Municipal al momento de realizar el proceso remuneracional, las nuevas asignaciones de carrera docente, como lo son la bonificación de reconocimiento profesional (BRP), asignación por concentración de alumnos prioritarios (ACAP) y asignación de tramo de desarrollo profesional (ATDP) como haberes remuneracionales, produciendo que el sistema calcule incorrectamente la remuneración bruta a considerar para el cálculo de la planilla suplementaria. En virtud de lo señalado, y producto de este error cometido en el Departamento de Educación Municipal, existieron 326 docentes dependientes del municipio, que sin cumplir con los supuestos establecidos por la Ley N° 20.903 para la procedencia de la asignación



“planilla suplementaria”, percibieron de forma indebida dineros por este concepto. El preinforme de fecha 13 de julio de 2018 denominado “Auditoría integral al área contable y financiera respecto de la percepción y ejecución de los fondos de subvención normal, SEP, PIE, PRO retención, mantenimiento, FAEP y otros. Enero 2017- Marzo 2018”, detectó pagos excesivos realizados por el Departamento de Educación Municipal a los docentes, específicamente por concepto de planilla suplementaria, que de julio de 2017 a junio de 2018, sin considerar los meses de enero, abril y mayo de 2018 que no habían sido posibles auditar a esa fecha, ascendía a la suma en dinero de \$709.187.927. En virtud de la improcedencia del pago por ítem planilla suplementaria a diversos profesores del municipio y con el fin de evitar dañar aún más el patrimonio municipal, se regularizó la situación a partir de las remuneraciones correspondientes a julio del 2018, iniciando el pago por dicho concepto sólo a los profesionales que se encuentran en los supuestos establecidos en la Ley 20.903. Consta sugerencia del Director de Control Municipal en el sentido indicado, según Oficio Ordinario N° 7 de fecha 17 de julio de 2018 dirigido al Director del Departamento de Educación Municipal. Dicha medida de regularización o adecuación conforme a la ley, además fue explicada y comunicada de forma verbal por don Arnoldo Fuentes Muñoz, Director del Departamento de Educación Municipal de Villarrica en el mes de julio del 2018 a todos los docentes de los establecimientos educacionales de la comuna, tanto urbanos como rurales.

Agrega que con fecha 27 de agosto de 2018, cientos de docentes de la comuna de Villarrica interpusieron recurso de protección en contra de su representada, con el objeto de continuar percibiendo las sumas mal pagadas por concepto de planilla suplementaria. Acción que fue conocida por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones bajo el Rol Protección N° 4606-2018 caratulados “Miranda y otros con Ilustre Municipalidad de Villarrica”. Dicho recurso fue rechazado de forma íntegra mediante sentencia definitiva de fecha 21 de noviembre de



2018, la que posteriormente fue impugnada por los recurrentes mediante recurso de apelación. La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo apelado con fecha 23 de enero de 2019. El 12 de septiembre de 2018 se emitió Informe Final de Auditoría N° 3 denominado “Auditoría integral al área contable y financiera respecto de la percepción y ejecución de los fondos de subvención normal, SEP, PIE, PRO retención, mantenimiento, FAEP y otros. Enero 2017-Marzo 2018” que en lo pertinente concluyó de forma detallada los pagos excesivos realizados a cada uno de los docentes de la comuna, que implicaron un detrimento patrimonial al municipio por la suma de \$974.299.730 (novecientos setenta y cuatro millones doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta pesos). Una vez determinado el monto total del enriquecimiento ilegítimo por cada uno de los docentes, se dialogó con el gremio en reiteradas oportunidades con el fin de que reintegraran dichas sumas mal percibidas, sin resultado positivo.

Por tanto, afirma que en atención a todo lo anteriormente indicado, y a las facultades otorgadas al alcalde de la municipalidad por la Ley N° 18.695, así como la jurisprudencia administrativa imperante en la materia, se dictaron los Decretos Alcaldicios N° 145 de fecha 26 de junio de 2019 y N° 744 de fecha 11 de julio del 2019. El primer decreto en cuestión fijó una tabla que establece tramos y números de cuotas a descontar en atención a la cuantía del monto mal percibido por un determinado docente. Consecuencialmente, el Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 11 de junio de 2019 ordenó efectuar el descuento respectivo en las remuneraciones de los docentes a partir de diciembre de 2019 en cuotas mensuales concordantes con la tabla fijada en el Decreto Alcaldicio exento N° 145 de fecha 26 de junio de 2019. Finalmente, señala que en relación a estos montos en dineros mal percibidos por los docentes de la comuna, Contraloría General de la República se encuentra actualmente efectuando una investigación especial N° 920 de 2019, sobre presuntas irregularidades en pago de remuneraciones en el Departamento de Educación



Municipal de Villarrica. Que en el mérito de dicha investigación el órgano contralor emitió preinforme de carácter confidencial con fecha 22 de noviembre de 2019.

Considerando lo expuesto, refiere que queda de manifiesto que el Departamento de Educación Municipal de la comuna de Villarrica efectuó pagos erróneos por concepto de planilla suplementaria a diversos docentes de la comuna desde el mes de julio del 2017 a junio del 2018, y en consecuencia estos profesionales han percibidos sumas de dinero indebidas durante dicho lapso indicado. Respecto a las recurrentes en cuestión, indica que según auditoría efectuada, ambas se enriquecieron de forma ilegítima. Doña Myriam Cecilia Leiva Muñoz percibió de forma indebida un monto en dinero de \$4.873.436, mientras que doña Blanca Briggite Giufre Lucas recibió un monto en dinero de \$3.861.645. Las referidas docentes tienen pleno conocimiento del enriquecimiento ilegítimo del que han sido objeto, pues han participado en las diversas reuniones sostenidas con representantes del municipio, además ambas fueron recurrentes en la causa conocida por Ssa. Itma. caratulados “Miranda y otros con Ilustre Municipalidad de Villarrica”, Rol Protección N° 4606-2018; por tanto mal podrían alegar buena fe como lo sostienen en su recurso. Señala que ambas recurrentes son funcionarias públicas y deben desempeñar sus cargos sujetos al principio de probidad administrativa, debiendo observar una conducta intachable y un desempeño leal del cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Por este motivo es que percibiendo una asignación que no les corresponde por ley, y de la cual poseen pleno conocimiento, tienen el deber legal, así como moral y ético, de restituir dichos montos mal percibidos, refiriendo jurisprudencia administrativa, aseverando que resulta efectivo que las recurrentes percibieron de forma indebida fondos públicos, produciéndose un enriquecimiento ilegítimo en su favor, por ende tienen la obligación legal de restituir dichos montos.



Concluye que la acción de protección es un procedimiento eminentemente cautelar que tiene por objeto subsanar de modo urgente y excepcional un hecho en que una persona hubiere sido víctima de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que le cause privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de alguno o algunos de aquellos que contempla nuestra carta fundamental. En el caso sub lite, las recurrentes denuncian como actos arbitrarios o ilegales el Decreto Alcaldicio N° 145 de fecha 26 de junio de 2019 y el Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 11 de julio del 2019. Conforme a los apartados anteriores, se evidencia que ambos decretos alcaldicios se encuentran ajustados a derecho y fundamentados debidamente en circunstancias fácticas comprobables, por tanto resulta inexistente el acto arbitrario o ilegal que pretenden las recurrentes. El artículo 63 letra e) de la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” dispone “El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;” norma jurídica en que se deriva la atribución que detentan los alcaldes para administrar los recursos económicos del municipio, incluido el pago de remuneraciones, que lo facultan para ordenar descuentos de dineros percibidos indebidamente por funcionarios dependientes. Por otro lado, una de las funciones principales de la Contraloría General de la República según se desprende de la Ley N° 10.336 es el emitir pronunciamientos jurídicos obligatorios para la Administración del Estado, tales como dictámenes y oficios que conforman la jurisprudencia administrativa. De ahí que los municipios deben acatar y cumplir con los dictámenes emitidos por el órgano contralor, señalando que su representada tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para obtener el reintegro de las remuneraciones mal enteradas. El referido deber de adoptar las medidas pertinentes para lograr el reintegro de dineros mal pagados, también permiten, eventualmente y si el alcalde lo estima, conceder facilidades de



reintegro, como fue realizado en este caso mediante los decretos alcaldicios que la recurrente estima ilegales y arbitrarios. No obstante, el alcalde no puede hacer caso omiso a las sumas de dineros mal pagadas, ni tampoco tiene la facultad para condonar dichos pagos indebidos, por tanto, de no haber dictado los Decretos Alcaldicios N° 145 de fecha 26 de junio de 2019 y N° 744 de fecha 11 de julio del 2019, hubiese configurado una omisión ilegal por parte de su representada. Señala que en conformidad al artículo 67 de la Ley N° 10.336, sólo el Contralor General tiene la atribución legal para liberar total o parcialmente del deber de restituir a un funcionario público emolumentos mal percibidos, debiendo realizarse por resolución fundada, previa solicitud del interesado, y sólo si a su juicio hubiere existido buena fe o justa causa de error. En atención a todo lo señalado, asevera que la actuación de su representada fue realizada dentro de la esfera de su competencia, apegada a la legislación vigente y a la jurisprudencia administrativa vinculante, por tanto, no resulta ilegal. Asimismo, los decretos en cuestión se encuentran debidamente fundados en base a los antecedentes latamente expuestos, por lo que tampoco resultan arbitrarios. Finalmente indica que no existiendo, ni evidenciándose, un acto arbitrario y/o ilegal realizado por la Municipalidad de Villarrica, resulta irrelevante referirse a las eventuales garantías constitucionales que la recurrente alega vulneradas.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Memorando N° 08 de fecha 19 de marzo de 2018.
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 463 de fecha 21 de marzo de 2018.
- 3.- Oficio Ordinario N° 07 de fecha 17 de julio de 2018.
- 4.- Informe Final de Auditoría N° 3 denominado “Auditoría integral al área contable y financiera respecto de la percepción y ejecución de los fondos de subvención normal, SEP, PIE, PRO retención, mantenimiento, FAEP y otros. Enero 2017- Marzo 2018” de fecha 12 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos.
- 5.- Decreto Alcaldicio N° 145 de fecha 26 de junio de 2019.



6.- Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 11 de julio del 2019.

7.- Preinforme confidencial de fecha 22 de noviembre de 2019 de la investigación especial N° 920 de 2019 emitido por Contraloría General de la República.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en la especie el acto que se ha denunciado como ilegal y arbitrario el actuar de la Municipalidad de Villarrica en relación a la dictación del Decreto Exento N°145 de fecha 26 de junio del año 2019, que “fija tramos para efectos de realizar descuentos por concepto de pago erróneo de planilla suplementaria Ley 20.903, desde el mes de julio de 2017 a junio de 2018”; y el Decreto N°744, de fecha 11 de julio del año 2019, que dispone el descuento de las remuneraciones docentes de aquellos emolumentos mal percibidos a contar del mes de diciembre del año 2019, solicitando la no se aplicación de tales Decretos a los recurrentes al perturbar y amenazar el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución y protegidos por el Recurso de Protección, numerales 2 igualdad ante la ley, 24 derecho de propiedad ambos del artículo 19, sin perjuicio también de vulnerar el numeral 3 inciso 5° del artículo 19 referente al debido proceso.



TERCERO: Que, conforme al mérito de los antecedentes, y tal como consta en el Decreto 744 de fecha 11 de julio del año 2019, éste ha tenido como fundamento el resultado de auditoría realizada por la Unidad de Control, según informe n°03 de fecha 26 de septiembre de 2018, que estableció que el cálculo de las remuneraciones a los docentes desde el mes de julio de 2017 a junio de 2018, fue mal calculada en el Departamento de Educación, generando un daño en el patrimonio municipal estimado en \$974.299.730. -Asimismo, se señala en el considerando quinto que con fecha 13 de julio del año 2017 se habría comunicado a todos los docentes que en sus remuneraciones se les habría pagado por error en la administración del sistema de remuneraciones, montos indebidos a través de la denominada “Planilla Suplementaria”, dando cuenta de la necesidad de resarcir el daño causado al patrimonio municipal, refiriendo en su considerando décimo que *“dentro de las facultades del Alcalde, le corresponde administrar los recursos económicos del municipio, incluido el pago de remuneraciones, conforme a lo cual puede ordenar el descuento de las sumas percibidas indebidamente, entendiendo también la facultad de conceder facilidades para su reintegro, acorde a lo resuelto, entre otros, en el dictamen N°5120 de fecha 10 de febrero de 2017 de la Contraloría General de la República”*. Conforme a lo anterior, la resolución impugnada ha dispuesto descontar de las remuneraciones de los docentes, *“aquellos emolumentos mal percibidos, producto del error administrativo en el cálculo y pago de las respectivas remuneraciones, en que incurrió el Departamento de Educación”, efectuándose los descuentos a contar del mes de diciembre de 2019, en cuotas mensuales, de acuerdo en el Decreto Exento N°145 de fecha 26 de junio de 2019, “sin desmedro del derecho de los funcionarios involucrados para solicitar ante Contraloría General de la República, revise su situación, en virtud de lo establecido en el artículo 67, inciso cuarto, de la ley N°10.336, sobre las facultades (de) este Organismo de Control”*.



CUARTO: Que, según al artículo 67 de la ley 10.336 el Contralor General de la República podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas. Además el artículo 67 bis de la ley 10.336 agregado por la ley 19.817 de 2002 dispone que las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.

QUINTO: Que, además, el inciso penúltimo y ultimo del artículo 67 de la ley 10.336 dispone, que salvo el caso de que la obligación derive de una sentencia judicial, el Contralor podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de la restitución o del pago de las remuneraciones a que se alude en los incisos anteriores, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error. Cuando en uso de sus facultades el Contralor General libere total o parcialmente a los funcionarios o ex funcionarios de la restitución de los valores que hubiesen percibido indebidamente, pero de buena fe, esta liberación alcanzará también a quienes hayan ordenado o efectuado el pago, salvo que el Contralor disponga lo contrario, atendidas las circunstancias especiales que en cada caso concurran.

SEXTO: Que, en este contexto, la determinación del descuento determinado por el la recurrida, tiene sustento legal en las normas citadas, al existir un requerimiento de la Contraloría General de las República en este sentido.

SEPTIMO: Que, adicionalmente, establecer si los recurrentes tienen el derecho adquirido a mantener dichos dineros, por haber estos ingreso



de buena fe a su patrimonio implica un pronunciamiento de naturaleza declarativo, lo que conlleva que su requerimiento debe ser conocido en un procedimiento de lato conocimiento, existiendo, además, vías específicas para su protección en materia laboral.

OCTAVO : Que, en consecuencia, la presente acción no es la resulta ser el procedimiento idóneo para resolver el conflicto planteado, desde que la naturaleza de este corresponde a la de un asunto que no puede ser dilucidado por medio de una acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el arbitrio interpuesto es un procedimiento de emergencia que no ha sido creado para ser utilizado en reemplazo de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para resolver conflictos entre partes, excediendo sus alegaciones el marco y los propósitos de la acción intentada.

DECIMO: Que, atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de la garantía constitucional que se alega vulnerada.

UNDECIMO: Que, en tales circunstancias, y por las razones que se han expresado, no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, se procederá a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **SE RECHAZA**, el recurso de protección entablado por los abogados Alex Heraldó Llancafilo Martínez y Ariasny Analía Meza Fernández, en representación, de doña **BLANCA BRIGITTE GIUFRE LUCAS**, y



de doña **MYRIAM CECILIA LEIVA MUÑOZ**, en contra de la
Municipalidad de Villarrica.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado don Roberto Contreras Eddinger.

Protección-16652-2019. (fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra María Georgina Gutiérrez A. y Ministra Suplente Mirna Espejo G. Temuco, quince de septiembre de dos mil veinte. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a quince de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>